

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta.

Que don Pedro Maria Vidiella, en concepto de propietario de una finca sita en el término de Reus, acudió al Juez de primera instancia de dicha ciudad por medio de un interdicto de recobrar, en queja de que don José Campo, como concesionario de la linea del ferro-carril de Valencia á Tarragona, habia invadido una porcion de terreno perteneciente al demandante, haciendo desmontes, arrancando cepas y cogiendo el fruto de ellas sin previo permiso ni conocimiento del propietario:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado por haberlo asistido el actor, recayó auto restitutorio en los términos pretendidos por el interesado; pero estando para declararse ejecutoria la sentencia, en razon á no haberse interpuesto apelacion, el Gobernador, á quien presentó don José Campo la oportuna inhibicion, requirió al Juzgado de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el asunto no podia ser calificado de despojo, sino de una espropiacion por causa de utilidad pública, para lo cual no se habian guardado las formalidades prevenidas:

Que el Juez, despues de oír al demandante, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente en razon á que el negocio versa sobre una usurpacion notoria del derecho de propiedad que no aparece acompañada de circunstancia alguna que pueda caracterizar de espropiacion el acto del despojo, sin que tampoco tenga aplicacion la Real orden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos contra las providencias administrativas, pues-

to que en el presente caso no existe acuerdo ni disposicion alguna dictada por la Administracion con anterioridad á la presentacion del interdicto:

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia, de conformidad con el Consejo provincial, á quien oyó nuevamente, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la ley de 16 de julio de 1836, segun el cual no puede obligarse á ningun particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos que la misma ley establece:

Visto el párrafo primero de la Real orden de 19 de setiembre de 1845, al tenor del cual las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse no son bastantes á paralizar una obra pública en curso de ejecucion cuando se trate de daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en ellos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de abril de 1845, que entre los asuntos de que los Consejos provinciales conocen como Tribunales comprende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 1.º de mayo de 1848, en que se establece que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de junio de 1836 sobre espropiacion forzosa, y los de la de 2 de abril de 1845 y Reales disposiciones de 19 de setiembre y 2 de octubre del mismo año en los casos de daños y perjuicios y servidumbres:

Visto el artículo 25 del reglamento de 27 de julio de 1855 para llevar á ejecucion la ley de 17 de julio de 1836, segun el cual, cuando se falte á las disposiciones contenidas en la citada ley, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas de utilidad pública:

Considerando:

1.º Que la competencia de la Administracion para conocer y decidir las reclamaciones que nacen de la espropiacion forzosa vienen despues de supropio acto, declarando que la obra proyectada es de utilidad pública é indispensable para eje-

cular la cesion ó enajenacion del todo ó parte de una propiedad particular:

2.º Que habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de 17 de julio de 1836 y de las Reales disposiciones posteriores de 19 de setiembre y 10 de octubre de 1845, se espidió la Real orden de 1.º de mayo de 1848, con arreglo á la cual cuando la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, como sucede en el presente caso, han de observarse los trámites prescritos en la mencionada ley de 17 de julio de 1836:

3.º Que la propiedad está bajo la salvaguardia de las leyes y de los Tribunales ordinarios, y en su consecuencia los dueños de terrenos no pueden ser obligados á cederlos por causa de utilidad pública sino en los casos y con los requisitos que las leyes han determinado:

4.º Que uno de los requisitos indispensables consignados en el art. 1.º de la ley de espropiacion es la declaracion previa de la necesidad de ocupar todo el terreno que hubiere de ser enajenado, declaracion que no existe respecto á la parte de finca invadida por el concesionario del ferro-carril de Valencia á Tarragona:

5.º Que los hechos perturbadores del derecho de propiedad precediendo á la declaracion de la Administracion, quedan reducidos al carácter de privados y sometidos al fuero comun, aunque tengan por objeto la ejecucion de una obra de interés público:

6.º Que el art. 25 del reglamento de 27 de julio de 1855, que escluye la intervencion de la autoridad judicial contra la declaracion que no haya sido hecha conforme á las disposiciones de la ley de 17 de julio de 1836, Reales decretos y reglamento citados, se refiere evidentemente al caso de estar hecha la declaracion de utilidad pública y necesidad de la la espropiacion del todo ó parte de una finca, y no puede ser aplicable al caso en que falta aquella declaracion, que es el de la presente competencia:

7.º Y considerando, finalmente, que tampoco consta en el espediente providencia alguna especial de la Administracion que pueda entenderse contrariada por el interdicto de recobrar, admitido por el Juez de primera instancia de Reus;

Oído el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la capital, de los cuales resulta:

Que con motivo de haber acudido á la Autoridad local varios vendedores del mercado de la Barceloneta pidiendo rebaja del arbitrio municipal que mensualmente satisfacian por sus respectivos puestos, resultó que las cuotas que los reclamantes venian abonando no estaban conformes con las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento:

Que instruyéronse diligencias gubernativas por el Teniente Alcalde respectivo para depurar las sospechas que aquella divergencia habia originado y como apareciesen mayores datos para presumir culpabilidad en don Benito Prats, director del mercado, y don Francisco Gelabert, encargado de la inspeccion del mismo, determinó el Teniente Alcalde instruir diligencias sumarias:

Que de las liquidaciones practicadas por el Depositario y Contador municipal, con presencia de los estados mensuales de recaudacion dados por el director del mercado y de las libretas espedidas para la cobranza, resultó un alcance de 240 reales contra el indicado director, cuya suma no habia ingresado en los fondos municipales, y procedia del aumento de 2 reales con que el director, de acuerdo con el Concejal Gelabert, creyó oportuno recargar cada puesto con el fin de hacer menos gravosa al Ayuntamiento la retribucion de un vigilante nocturno que la misma corporacion habia establecido recientemente á sus espensas:

Que elevadas al Juzgado las actuaciones, acordó éste, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitar autorizacion para proceder criminalmente contra el director del mercado y el Concejal de que se ha hecho mérito, por tratarse de funcionarios administrativos que en este concepto habian llevado á efecto exacciones ilegales:

Que el Gobernador, oídos los descargos de los interesados y conforme con el Consejo provincial, no solamente negó la autorizacion solicitada por no comprobar la existencia del delito imputado, sino que requirió formalmente de inhibicion al Juzgado reclamando el conocimiento del negocio por ser de la competencia administrativa la averiguacion del origen del recargo imputado á los dos interesados, la legitimidad de la exaccion y la inversion que se le diese:

Que el Juez, conforme con el Promotor fiscal, se negó á inhibirse fundado en que habiéndose ya acumulado datos suficientes para presumir culpables del delito de exaccion ilegal á los dos mencio-

nados agentes de la Administracion, no habia cuestion previa que resolver ni incidente alguno que debiese detener la accion de la justicia:

Y habiendo insistido el Gobernador en su anterior acuerdo, invocando el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, y el art. 108 de la ley de 8 de enero de 1843 que ordena el modo con que los Depositarios municipales han de rendir sus cuentas documentadas, resulto el presente conflicto:

Vistos los artículos 526 y 527 del Código penal, que declaran responsable criminalmente al empleado público que sin autorizacion competente impusiere cualquiera contribucion ó arbitrio, ó hiciera alguna otra exaccion, ya sea con destino al servicio público, ya la convierta en provecho propio:

Visto el párrafo primero, art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) promover contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestion versa sobre el conocimiento de un delito previsto en el Código penal, y por lo tanto sujeto á la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que la investigacion sumaria practicada por el Juzgado contiene datos suficientes para estimar como cierta la existencia del delito de que se trata, y en este concepto no hay cuestion previa que la Administracion deba resolver, puesto que la certeza de la exaccion que se intentó perseguir y que por nadie ha sido contradicha no depende ya de la aprobacion ó desaprobacion superior ó de las cuentas municipales, ni tampoco de ninguna otra circunstancia que pudiera haber precedido si se atiende á que según confesion de los interesados se llevo á cabo la exaccion sin conocimiento de la corporacion municipal;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Ferro-carriles.—Concesiones, Subvenciones y Contencioso.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado aprobar la transferencia de la concesion del ferro-carril de Orense á Vigo hecha por don Juan Flores en favor de la Compania del de Medina del Campo á Zamora, declarando en su consecuencia subrogada á dicha Compania en lugar de Flores en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion del citado ferro-carril de Orense á Vigo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de julio de 1865.—Moreno Lopez.—Señor Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley

de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo de capital 12.700 rs. y 381 de réditos ánuos que reclama don Benito de Posada Herrera, en representacion de su esposa doña Joaquina Duque de Estrada y de su hijo don Blás.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Palencia á 10 de abril de 1806 por el Prior y religiosos del convento de San Pablo de la propia ciudad, reconociendo á favor de la obra pia fundada por don Antonio Gutierrez Calderon un censo redimible de 12.700 rs. de capital que habia recibido de sus patronos, y de 381 rs. de réditos anuales que se satisficarian á los mismos, hipotecando á la seguridad del capital y réditos varios bienes, cuyo pormenor espresa la escritura:

Visto el testimonio espedido en 25 de octubre de 1861 por don Ezequiel Gonzalez, Escribano de número de Palencia, del cual aparece que por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Valladolid se declaró que los bienes que constituian la fundacion de don Antonio Gutierrez Calderon correspondian en concepto de libras á don Benito Posada Herrera y otros interesados por la representacion que respectivamente tenian, y que en cumplimiento de dicha sentencia se les dió posesion de los mismos, habiendo recibido con este motivo varios documentos y entre ellos la escritura del censo antes referido:

Vista la Real orden de 5 de junio de 1862, por la cual se declararon exceptuados de la incorporacion al Estado los bienes de la obra pia fundada por el don Antonio Gutierrez Calderon:

Vista la comunicacion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia, fecha 22 de marzo de 1861 y estado adjunto á la misma, de que resulta que todas las fincas hipotecadas á la seguridad del censo de que se trata que pertenecieron al convento de San Pablo de Palencia fueron enagenadas á nombre de la nacion en 1839 libras de toda carga:

Vista la certificacion espedida por el Gefe del departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, en que consta no haberse redimido el censo constituido por la escritura de imposicion referida al principio ni indemnizado su capital en ninguna otra forma:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, que dispone que el Gobierno presente anualmente á las Cortes notas de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á su pago hasta que se le conceda el competente crédito.

Vista la ley de 29 de abril de 1855, disponiendo la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 que establece la forma en que debe verificarse:

Vistas las Reales ordenes de 6 de abril y 22 de mayo de 1861, según las que se reputan cargas de justicia los censos impuestos sobre bienes del clero regular incorporados al Estado, y enagenados por este en concepto de libras:

Considerando que se ha justificado la imposicion del censo, y que no ha sido redimido ni indemnizado, así como que por sentencia firme de los Tribunales se han adjudicado al reclamante los bienes de la fundacion á que dicho censo pertenecia, los cuales han sido declarados exceptuados de la incorporacion al Estado:

Considerando que habiendo sucedido la nacion en los bienes que poseyó el convento de San Pablo de Palencia, y habiendo dispuesto en concepto de libras de las hipotecas del censo, está obligado á levantar las cargas que sobre ellos pesaban, como así se ha declarado respecto de las enagenaciones hechas en virtud de las anteriores leyes de desamortizacion:

Considerando que la reclamacion ac-

tual se funda en un título oneroso, y resulta justificada la cuantía de la obligacion:

Considerando que la sentencia ejecutoria no declaró de la exclusiva pertenencia del reclamante los bienes de la fundacion á que el censo pertenecia, sino que los adjudicó tambien á otro partícipe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta de los 381 rs. vn. anuales del censo de que se trata, y mandar asimismo que se incluya el crédito necesario en el presupuesto de gastos, pero sin proceder á su pago hasta que se llene el requisito exigido por la ley de presupuestos de 1850, y el reclamante acredite que le pertenece en totalidad dicha carga de justicia, ó que tiene para percibirla la representacion del otro partícipe; dándose conocimiento á los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernacion para que puedan adoptarse las disposiciones que correspondan, á fin de que se levanten las cargas de la fundacion de don Antonio Gutierrez Calderon.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1865.—Sierra.—Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2200 rs. ánuos, que figura en el presupuesto general de gastos del Estado al núm. 5 del art. 2.º, capítulo 1.º de la Seccion 4.ª y percibe el Marqués de la Motilla como recompensa de las salinas.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula original espedida en 13 de febrero de 1652, que es la ejecutoria del pleito seguido ante el Consejo y Contaduria de Hacienda entre don Inigo de Córdoba y Mendoza, Conde de Torralva, por sí y como legítimo Administrador de su hijo mayor don Francisco de Córdoba, y el Fiscal de S. M. sobre que se le diera satisfaccion de cuatro salinas que se le cegaron el año 1631, pertenecientes tres al mayorazgo que gozaba su hijo, y en cuya Real cédula se inserta la sentencia de vista dictada en 24 de noviembre de 1651 condenando á la Hacienda á que pagase al Conde de Torralva 200 ducados en cada año de allí en adelante, y tambien la de revista de 16 de diciembre de 1651 confirmando la anterior:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de ejecutarse:

Considerando que la inutilizacion de las salinas que poseia el Conde de Torralva fué una medida general adoptada en beneficio del Estado, y la recompensa señalada por el Consejo de Hacienda la indemnizacion que correspondia al dueño de las mismas salinas por el daño que se le causó, y que la Real cédula en que consta acordada dicha indemnizacion por Tribunal competente es un título legitimo para continuar su disfrute;

S. M., de conformidad con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reco-

nocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1865.—Sierra.—Señor Director general del Tesoro público.

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Seccion de Administracion.—Hacienda.*

Habiendo fallecido el Sr. Marqués de Tabuérniga, al cual se tenia reclamada por el Tribunal de Cuentas la cuenta que como Secretario que fué de la Junta de Gobierno de Granada en el alzamiento nacional de 1845, debió rendir para justificar la inversion de los 25.960 rs. 8 maravedis que recibió de la Tesorería de Rentas de la misma provincia para atenciones de aquella corporacion, he dispuesto por orden del citado superior Tribunal citar y emplazar por medio de este periódico oficial á los herederos del finado si lo hubiese para que en el término de treinta dias rindan al mismo la mencionada cuenta, puesto que en poder del citado Marqués es de inferir que obrasen á su fallecimiento los justificantes necesarios sobre la aplicacion que diera á la dicha cantidad y á que este mismo se referia en una comunicacion que consta original en el espediente del interesado.

Madrid 31 de julio de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

*Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 85.*

La persona á quien pertenezca una vaca que se ha encontrado estraviada en los sembrados de la villa de Venturada, el dia 29 del mes próximo pasado, puede presentarse ante el Alcalde de dicha villa, por el que se le entregará la espresada vaca, previa justificacion de su derecho.

Madrid 4 de agosto de 1865.—Conde de Ezpeleta.

*Número 86.*

Habiéndose estraviado del término de la villa de Colmenar Viejo una mula cuyas señas se espresan á continuacion, se encarga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habida la remitan á disposicion del Alcalde de dicha villa.

Madrid 4 de agosto de 1865.—Conde de Ezpeleta.

*Señas de la mula.*

Pelo castaño, de cinco años, poco más de seis cuartas, herrada y aprejada con lomillos, cubierta y cabezada sin ramal.

*Negociado 8.º—Número 90.*

La persona á quien pertenezca una caballería mular encontrada en término de Valdaracete el 31 del mes próximo pasado, puede presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo, por el que le será entregada, previa justificacion del derecho que le asista.

Madrid 6 de agosto de 1865.—Conde de Ezpeleta.

*Negociado 8.º—Número 89.*

La persona á quien pertenezca un caballo encontrado en Pozuelo de Alarcón, puede presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo, por el que le será entregado previa justificacion del derecho que le asista.

Madrid 6 de agosto de 1865.—Conde de Ezpeleta.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacante el estanco de la villa de Loeches, por fallecimiento del que lo desempeñaba, se pone en conocimiento del público á fin de que las personas que reúnan las circunstancias prevenidas por la Instrucción, presenten sus solicitudes dentro del término de ocho dias al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que por dicha superioridad se nombre la persona que juzgue oportuna para su desempeño.

Madrid 3 de agosto de 1865.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

CANAL DE ISABEL II.

Para las escavaciones y trasporte de tierras que se están haciendo en el Ponton de la Oliva, se necesitan hombres y caballerías.

El jornal es de 10 rs. para los trabajadores y para los arrieros, 8 rs. por cada caballería mayor y 6 por cada caballería menor.

Madrid 27 de julio de 1865.—El Ingeniero Director, Juan de Ribera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por providencia del señor don Remigio de Arizpe, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores al concurso voluntario de bienes de don Mariano Pinto y Calzadilla, de esta vecindad, en el que se solicita, quita y espera, el dia 9 de setiembre próximo, á las diez de su mañana, en dicho Juzgado, sito en la calle de la Union; advirtiendo, que aquellos se han de presentar con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Madrid 3 de agosto de 1865.—Lope Montalvo.—396.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

Con la superior autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, tiene dispuesto el Ayuntamiento constitucional de Guadarrama el remate de las leñas de roble y fresno, monte bajo, de la dehesa denominada de Abajo, perteneciente á su fondo municipal, cuya tasacion, ejecutada por los dependientes de montes, es de 18.250 reales, estando señalado para la subasta el dia 17 de agosto próximo, á las doce del mismo, en sus casas consistoriales, bajo la indicada tasacion y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

Guadarrama 17 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Juan Bautista Miranda.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Alcobendas, se halla concluido y

Concluye la cuenta del Canton de Bagajes de Las Rozas, perteneciente al segundo trimestre de 1863.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedicion.	Autoridad.	FECHAS.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Dias de marcha abonados.	Dias de relevo abonados.	
	Horas.	Diñ.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.						Caballerías mayores.	Id. menores.	Diñ.			Mes.	Año.	Diñ.			Mes.
Meliton Serrano.	8	21	Abri.	1863	1	1	Boadilla.	Manuel Diaz.	Enfermo.	San Martin.	Alcalde consti.	18	Abri.	1863	San Martin.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Francisco Talavera.	8	26	id.	id.	1	1	id.	Albarran Gonzalez.	Enfermo.	id.	id.	4	Mayo.	id.	id.	Móstoles.	1	1	1	1	112	112
Remigio Rivera.	8	8	Mayo.	id.	1	1	id.	Guardia civil.	Enfermos.	San Martin.	id.	4	Mayo.	id.	San Martin.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Valentin Recas.	10	8	id.	id.	1	1	id.	Carlos Escario y otro.	Enfermos.	id.	id.	7	id.	id.	Boadilla.	Loganosa.	1	1	1	3	112	112
Petronio Varbo.	8	12	id.	id.	1	1	id.	Para equipo.	Enfermos.	id.	id.	17	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Anticelo Robledano.	8	18	id.	id.	1	1	id.	Enrique Ulloa y otro.	Enfermos.	id.	id.	17	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Ciriano Sierra.	7	18	id.	id.	1	1	id.	Pascasio Serra.	Enfermos.	id.	id.	31	id.	id.	Pielralaves.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Luis Rubio.	8	20	id.	id.	1	1	id.	Juan Romo.	Enfermo.	id.	id.	27	id.	id.	Pielralaves.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Anticelo Robledano.	7	20	id.	id.	1	1	id.	Pedro Espinosa.	Enfermo.	id.	id.	23	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Joquin Maurolo.	8	28	id.	id.	1	1	id.	Anicelo Conde.	Enfermo.	id.	id.	27	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Eusebio Llamazale.	8	28	id.	id.	1	1	id.	Isabel Pardo.	Enfermo.	id.	id.	23	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Idem.	7	29	id.	id.	1	1	id.	Enrique Dominguez y otro.	Enfermo.	id.	id.	27	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Hilario Hernandez.	7	6	id.	id.	1	1	id.	Ramon Lopez.	Enfermo.	id.	id.	27	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Gipriano Gonzalez y otro.	5	23	id.	id.	1	1	id.	Para conducir suministros.	Enfermo.	id.	id.	27	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Leon Gonzalez.	2	23	id.	id.	1	1	id.	Alcalde de Brunete.	Enfermo.	id.	id.	6	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Victorio Gonzalez.	2	2	id.	id.	1	1	id.	Alcarral de Brunete.	Enfermo.	id.	id.	9	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Estanislao Cristóbal.	2	12	id.	id.	1	1	id.	Alcarral de Brunete.	Enfermo.	id.	id.	12	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Pablo Gonzalez.	2	14	id.	id.	1	1	id.	Isabel Pardo.	Enfermo.	id.	id.	18	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Higinio San José.	2	20	id.	id.	1	1	id.	Manuel Diaz.	Enfermo.	id.	id.	18	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Santos de la Fuente.	2	7	id.	id.	1	1	id.	Valentin Rodriguez.	Enfermo.	id.	id.	7	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Hermenegildo Gonzalez.	2	11	id.	id.	1	1	id.	Enrique Ulloa.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Pablo Enrique.	2	11	id.	id.	1	1	id.	Juan Roma.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Leon Gonzalez.	2	17	id.	id.	1	1	id.	Pedro Espinosa.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Victorio Gonzalez.	2	17	id.	id.	1	1	id.	Guardia civil.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Higinio Fresno.	2	4	id.	id.	1	1	id.	Idem.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Estanislao Cristóbal.	2	4	id.	id.	1	1	id.	Idem.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Santos de la Fuente.	2	13	id.	id.	1	1	id.	Idem.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Alejo Rodriguez.	2	28	id.	id.	1	1	id.	Idem.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Hermenegildo Gonzalez.	2	30	id.	id.	1	1	id.	Idem.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Lorenzo Montero.	6	18	id.	id.	1	1	id.	Idem.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Juan Pulgar.	6	19	id.	id.	1	1	id.	Idem.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Teresa Garcia.	6	26	id.	id.	1	1	id.	Idem.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Idem.	6	29	id.	id.	1	1	id.	Idem.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Pio Herranz.	8	4	id.	id.	1	1	id.	Idem.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Tomás Maroto.	8	13	id.	id.	1	1	id.	Idem.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
José Nieto.	8	16	id.	id.	1	1	id.	Idem.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
José de Bustos.	8	23	id.	id.	1	1	id.	Idem.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Antonio Arzago.	9	7	id.	id.	1	1	id.	Idem.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Pascual Rodriguez.	7	12	id.	id.	1	1	id.	Idem.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Pascual Rodriguez.	7	20	id.	id.	1	1	id.	Idem.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112
Pascual Rodriguez.	7	20	id.	id.	1	1	id.	Idem.	Enfermo.	id.	id.	13	id.	id.	Boadilla.	Madrid.	1	1	1	3	112	112

Las Rozas 14 de julio de 1865.—El Secretario, Narciso de la Cruz.—V. B.—El Alcalde, Saturno de Plaza.

de manifiesto por término de cuatro dias en la secretaria de la misma.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y á fin de que sus hacendados forasteros puedan enterarse de él dentro del plazo fijado anteriormente.

Alcobendas 6 de agosto de 1865.— E. A. C., Gumersindo San Rubio.

**Alcaldía constitucional de Berzosa.**

Se halla concluido y de manifiesto por término de cuatro dias, en la secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, el reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal, correspondiente al presente año económico, dentro de cuyo término podrán enterarse de él los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Berzosa 1.º de agosto de 1865.— E. A. C., Wenceslao Muñoz.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Entrada por las puertas en el dia de hoy.*

- 5458 fanegas de trigo.
- 2110 arrobas de harina de id.
- 14075 arrobas de carbon.
- 99 vacas, que componen 55.454 libras de peso.
- 756 carneros, que hacen 47.364 libras de id.

*Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.*

- Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 95 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 85 á 90 rs. arroba, y de 50 á 54 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 60 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cs.
- Judias, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 6 rs. arroba.

*Precios de granos en el mercado de hoy.*

- Cebada nueva 28 á 28 1/2 rs. fanega.
- Algarroba, á 40 rs. id.
- Trigo vendido..... 1858 fanegas.
- Quedan por vender 556
- Precio máximo... 55
- Idem mínimo..... 48
- Idem medio..... 49,71

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de agosto de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

*Cotizacion del 6 de agosto de 1865 á las tres de la tarde.*

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 52-50; no publicado 52-75; á plazo, 52-70 fin cor. vol.

Idem diferido, publicado, 48-25.  
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 57.  
Idem del personal, id., 24-50.  
Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id., 47-50 d.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 92-80.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 99-50.

Idem de á 2000 rs., id., 99-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 98-75.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 105-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., sin cupon, id., 98-60.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, sin cupon, id., 98-60 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 97-90.

Acciones del Banco de España, publicado, 220-50 d.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 152 p.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 56 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 106 d.

Acciones de la compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 99.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 50-10

París á 8 dias vista, 5-22 d.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

**EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.**

Trascurridos los plazos que marca el artículo 8.º de nuestro reglamento y 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, la Junta de gobierno, en sesion celebrada el dia 16 de julio próximo pasado, ha declarado amortizada la accion número 185 que poseia don Angel Lueches; la número 586 de don Cesáreo Herrero y la 866 de don Toribio Fernandez Ceballos.

Lo que se publica por la Junta de gobierno para que conste la caducidad de dichas acciones y la pérdida á sus poseedores del derecho á las mismas de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, sin perjuicio de reclamar el pago de los dividendos que adeudan, así como el de los gastos de los anuncios y de otros cualesquiera que por falta de cumplimiento pudieran originarse.

Madrid 6 de agosto de 1865.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno.—El Secretario, Antonio de Vega.—394.

Segun previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por primera vez, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor tesorero de la empresa don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número 4, cuarto principal, los señores que á continuacion se espresan.

D. José María Rojas, por la accion número 774, dividendos de junio, julio y agosto, 36 rs.

D. José Navia, por las acciones números 286 y 925, dividendos de junio, julio y agosto, 72 rs.

D. Rafael Alonso Ibañez, por las acciones números 555 y 907, dividendos de mayo, junio, julio y agosto, 96 rs.

Madrid 6 de agosto de 1865.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno.—El Secretario, Antonio de Vega.—395.

**LA SEGURA CORDOBESA, Sociedad especial minera.**

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 41 del Reglamento de esta Sociedad, con esta fecha se hace el segundo requerimiento á D. Antonio Romero para que efectúe el pago en casa del señor tesorero de esta empresa, D. Nicolas Tomélen, que vive calle del Espíritu Santo, núm. 46, de los seiscientos reales vellon que adeuda por los dividendos pasivos números 78, 79, 80, 81, 82 y 85, correspondientes á la accion núm. 157.

Y segun lo que disponen dichos artículos, se publica este segundo requerimiento en el *Boletín Oficial*, además de haberse hecho á domicilio, para los efectos correspondientes.

Madrid 25 de julio de 1865.—El Presidente, Braulio Martinez.—397.

**PERDIDA.**

En el dia 4 del corriente, se ha extraviado un caballo, en el término de San Sebastian de los Reyes, sus señas; pelo castaño, como de 5 cuartas, cerrado, la oreja derecha un poco rasgada, patilizado de pies y manos, un hovanillo en la parte superior de úmero del lado izquierdo y una zicatriz en la cruz. Si alguna persona supiere su paradero, se servirá avisar ó entregarle en San Sebastian de los Reyes, casa de don Manuel Frutos á donde se le dará el hallazgo.—598.

**ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.**

Se vende en pública subasta y en un solo remate, que se verificará en las oficinas de esta Administracion patrimonial, el dia 10 del corriente mes, á las doce de su mañana, el aprovechamiento de la espadaña criada en el presente año en estos Reales bosques. La tasacion por cuarteles del espresado fruto y demas condiciones de la subasta, estarán de manifiesto á los licitadores en dicha Administracion.

Aranjuez 5 de agosto de 1865.—Mateo Valera.—399.

**INTERESANTE.**

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 id.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id. para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarénes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Cuentas municipales, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

Idem mensuales á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs id.

Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

Poesías jocosas-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs id.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, á 2 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

Calendarios democráticos, á 8 rs. id.

El Siglo XIX en el patibulo, á 4 rs id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, á 12 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem á 8 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem á 4 rs id.

Se admiten suscripciones para el *Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales* y para el *Oficial de la provincia*.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID. 1865.